



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que pasa a estudio el presente asunto en atención a los memoriales visibles en documentos 17, 18 y 19, del expediente digital, queda para proveer. Buga, Valle del Cauca, **enero 12 de 2022.**

MATEO BENAIDES

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.015

Proceso: DIVISORIO- continuación EJECUTIVO.

Demandante: ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ.

Demandado: ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ.
ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ.

Rad. No.: 761114003003-**2019-00079-00**

ASUNTOS:

1. Como primer asunto en atención al memorial del **28 de julio de 2021** [Documento 17], la apoderada judicial de la parte informa que el demandado **ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, canceló el valor de **\$4.182.359.50**, correspondiente a la suma que fue condenado en costas y agencias de derecho en la Sentencia No.049 del 16 de abril de 2021.

Aunando lo anterior hace anexo de recibo de pago por la suma que se ha nombrado, encontrándose a paz y salvo por todo concepto, en consecuencia, el despacho lo agregará y lo tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, así mismo **solicita la demandante desistir de la medida cautelar contra el señor ALVARO ANTONIO.**

Por otra parte, en este mismo escrito se hace anexo de constancias de notificación personal y por aviso a los demandados, donde previa revisión el despacho encuentra que las mismas no cumplen con las finalidades requeridas en los artículos 291 y 292 del C.G del P., “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*”¹, conforme lo anterior no se vislumbra anexo de constancia de entrega, además en la notificación por aviso no se evidencia que se dé cumplimiento al inciso 2 del artículo 292 *ibidem*; “*(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*”²

¹ Artículo 291, Código General del Proceso.

² Artículo 292, Código General del Proceso.



Por las salvedades anteriores no se aceptarán las diligencias de notificación.

2. En memorial del **06 de agosto de 2021** [Documento 18], el señor **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, quien es demandado presenta contestación de la demanda mediante apoderada judicial, proponiendo la **excepción de mérito** denominada “**EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, Y POR INDEBIDA NOTIFICACION**”.

Dentro de sus anexos se encuentra poder debidamente otorgado por el señor ALBERTO a la profesional del derecho **JIMENA ADARVE GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No.31.641.270 de Buga y Tarjeta Profesional No.128.654 del C.S de la J., por lo brevemente manifestado y por ser viable el otorgamiento del poder, el Juzgado lo aceptará conforme con las facultades otorgadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y s.s. del C.G.P.

Ahora, como quiera que la apoderada cuenta con la facultad de notificarse y en el escrito de contestación hablan expresamente sobre el **auto interlocutorio No.1168 del 24 de junio de 2021** [Auto que libra mandamiento de pago], el despacho tendrá por notificado al demandado ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, por conducta concluyente bajo los parámetros del artículo 301 del C.G del P;

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Subrayado propio).

Surtiéndose lo anterior, se cumple con la debida notificación de la parte pasiva lo cual habilita al despacho a proceder al tenor del artículo 443 del Código General del Proceso;

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”



2. Finalmente, en memorial del **27 de septiembre de 2021** [Documento 19], la apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de cautela sobre el inmueble identificado con **matricula inmobiliaria No.373-137586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, inmueble que esta en cabeza del demandado **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, solicitud que es procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANEXAR** el memorial visible en documento 17, donde se contempla un pago del demandado **ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, por la suma de **\$4.182.359.50**, para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **NO ACEPTAR** las diligencias de notificación personal y por aviso hechas por la apoderada judicial de la parte demandante, visibles en documento 17.

TERCERO: **ACEPTAR** el poder conferido por el demandado **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, a la profesional del derecho **JIMENA ADARVE GARCIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.**31.641.270** de Buga y con **T.P No.128.654** del C.S de la J.

CUARTO: **RECONOCER personería** suficiente a la Dra. **JIMENA ADARVE GARCIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.31.641.270 de Buga y con T.P No.128.654 del C.S de la J. como apoderada del codemandado, **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, conforme con las facultades conferidas en el poder adjunto.

QUINTO: **TENER POR NOTIFICADO** por **conducta concluyente** al demandado **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, por las razones previamente expuestas.

SEXTO: **CORRER TRASLADO** por el termino de **diez (10) días** a la parte demandante de la excepción de mérito denominadas como "**EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA PRESENTACION, Y POR INDEBIDA NOTIFICACION**". visible en documento 18 del expediente digital.

SÉPTIMO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los **derechos del bien inmueble** de propiedad del codemandado señor **ALBERTO**



DOMINGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No.14.875.182 de Buga, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **373-137586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Líbrese oficio por secretaria comunicando la medida.

OCTAVO: Inscrito y perfeccionado el embargo de que trata el numeral anterior de este previsto, **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle – Secretaria de Gobierno, a quien se le enviara el despacho comisorio respectivo, para que adelante el secuestro del inmueble. Nómbrase como secuestre a la señora HILDA MARIA DURAN CAICEDO identificada con C.C. No. 31.172.848, dirección: Calle 24 No. 27 – 24 de Palmira Valle del Cauca, teléfono: 2841603, celular 3174248384, como Secuestre, a quien se le enviará la comunicación respectiva con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 002

El anterior auto se notifica hoy
13 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3e1d1d80880c45ae58bbd10b406082b5dae042f1a93be3322a5858dbdd440**

Documento generado en 12/01/2022 04:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a97648246c535b42a9a860929c0cc4e72dca5adc8f4ef7e3cac7211032d0b2**

Documento generado en 13/01/2022 06:57:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>